**León, Guanajuato, a 8 ocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . .**

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 636/2015-JN, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio Derecho, promovió proceso administrativo; del que se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución de fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince, por la cual se hizo la determinación y liquidación del crédito fiscal número 04-S-000130-001, por la cantidad de $855,845.78 (Ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional). . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Tesorería Municipal de León. . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Lanulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que describe con los incisos A) y B) de su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, por tratarse de un asunto fiscal, se señaló que se concedería una vez que acreditara que se garantizó el interés fiscal, lo que, en la especie, no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el **Tesorero Municipal**, Contador Público (…), mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince (localizable a fojas 16 dieciséis a la 23 veintitrés); en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación de los que señaló, eran inoperantes e improcedentes y planteó excepciones y defensas. . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndole por ofrecida y admitida como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la anexa a su escrito de contestación- consistente en las certificación de su nombramiento, (visible a foja 24 veinticuatro)-; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **28** veintiocho de **septiembre** del pasado año **2015** dos mil quince, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido y atribuido a la autoridad demandada, la que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor manifestó que le fue notificado el acto impugnado; lo que refirió fue el día 21 veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio TML/DGI/5809/2015 de fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince, mismo que obra en el secreto de este juzgado y es visible, en copia certificada, a fojas 9 nueve y 10 diez, el que ofrecido por las partes, les fue admitido como medio probatorio, que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Tesorero Municipal, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 636/2015-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, el Tesorero Municipal **no planteó** causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna otra causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto del acto impugnado al Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que el ciudadano (…) es propietario del inmueble ubicado en Bulevar Adolfo López Mateos sin número de la colonia Barrio de Guadalupe de esta ciudad; con cuenta predial número 04S000130001 (cero-cuatro S cero-cero-cero-uno-tres-cero-cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que respecto de dicho inmueble, para efectos del pago del impuesto predial de los años 2010 dos mil diez al 2015 dos mil quince, con fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince, el Tesorero Municipal emitió el oficio TM/DGI/5809/2015, el que contiene el Documento Determinante de Crédito por la cantidad de $855,845.78 (Ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Determinación del crédito fiscal de impuesto predial, que el justiciable estima que le causa agravio porque se basó en un avalúo practicado el día 24 veinticuatro de febrero del 2010 dos mil diez, el cual refirió **no le fue notificado**. Así como que la notificación de la determinación del crédito impugnada, no fue practicada debidamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada expuso que el acto impugnado está apegado a derecho y se llevó a cabo el procedimiento de avalúo conforme a la ley.

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal número 04-S-000130-001 controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como **Primero**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, en el primer concepto de impugnación aludido, el actor expresó que se vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 16 constitucional, porque se estableció como origen de la base gravable un avalúo practicado el 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, el cual debió notificarse oportunamente al impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Tesorero Municipal sostuvo la legalidad de la determinación realizada, aduciendo que la modificación del valor fiscal del inmueble, se realizó conforme a derecho y en estricta observancia de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado lo expresado por las partes, así como las constancias que obran en este sumario; este Juzgador considera que es **fundado el** concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente, de acuerdo a las constancias aportadas por las partes, se determinó y liquidó un crédito fiscal a cargo del gobernado, sin que se haya acreditado por la autoridad demandada que se haya llevado a cabo debidamente y conforme a Derecho el procedimiento de valuación, conforme a lo previsto en los artículos 79, 81, 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; pues **no fue acreditada**, de modo alguno, la realización de dicho procedimiento; pues la parte enjuiciada **no exhibió**, en el presente proceso, la orden de valuación ni el propio avalúo realizado en el mes de febrero del año 2010 dos mil diez, ni los resultados del mismo fueron debidamente realizados ni notificados al ciudadano (…) en los términos señalados en la ley de Hacienda respectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 636/2015-JN**

En efecto, de las constancias que integran la presente causa administrativa, no se desprende de manera fehaciente que la autoridad enjuiciada haya realizado y notificado debidamente al justiciable la orden de valuación, el propio avalúo y los resultados del mismo que sirven fundamento a la determinación del crédito combatida; toda vez que no se exhibió u ofreció, ante este Órgano Jurisdiccional, medio de convicción alguno que demostrara que tal procedimiento se haya llevado a cabo legalmente; esto es así, pues respecto de la orden de valuación, no se mostró orden alguna para llevar a cabo el avalúo, ya que la demandada no presentó documento alguno en el que constara dicha orden; así como tampoco se exhibió el avalúo mismo, y tampoco la autoridad demandada demostró que le haya notificado al ciudadano tales actos; resultando con ello, el que **no quede desvirtuado** el hecho que expresó el impetrante del proceso, en el sentido de que **no** se le dio a conocer a conocer la existencia del avalúo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, respecto del inmueble de su propiedad, ubicado en la colonia Barrio de Guadalupe de esta ciudad y, mucho menos, que se le haya notificado dicho avalúo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es así porque como lo refirió el ciudadano (…) en su demanda, se desprende del documento determinante del crédito impugnado, que se elaboró un avalúo en fecha 24 veinticuatro de febrero del 2010 dos mil diez, sin que en la prosecución del presente proceso, se haya acreditado de modo alguno, queese avalúo se haya llevado a cabo y se le haya notificado debidamente al gobernado, conforme lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; pues **no se exhibió** el mismo, siendo que la parte actora controvirtió su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, no se acreditó por la autoridad demandada, que ni el avalúo, ni la orden de valuación que debía precederlo, se hubieren hecho del conocimiento del impetrante del juicio de una manera legal, mediante las notificaciones personales correspondientes, por lo que al no haber presentado tales notificaciones en el presente proceso, habiendo sido controvertidas, se presume que no existen; vulnerando así lo establecido en los artículos 79 y 81 de la misma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; pues es evidente que la demandada fue omisa en probar que la orden de valuación y el avalúo se hayan presentado o dado a conocer legalmente al contribuyente; lo que constituye una violación a lo dispuesto en los primeros párrafos de los artículos 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato; mismos que establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 176.- La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal por escrito en los casos que esta ley establece y será practicada por los peritos que se designen para este efecto…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Artículo 177.- En la práctica de los avalúos a que se refiere la fracción II del artículo 162 de esta Ley, los peritos deberán presentarse en hora y día hábiles y se identificarán con la documentación correspondiente, en el inmueble que deba ser objeto de la valuación y mostrarán a sus ocupantes la orden respectiva.****”*** (lo subrayado es nuestro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*En estos casos la valuación se hará con base en los elementos de que se disponga.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Texto del que se desprende que la orden de valuación debe darse a conocer a los ocupantes del inmueble a efecto de que se realice la inspección del lugar y pueda hacerse el avalúo. Inspección que debe estar plasmada en un acta circunstanciada, en la que se anote lo que ocurrió en la visita. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera fundado lo argumentado por la parte actora en los conceptos de impugnación en examen; pues está demostrado que para la realización de la resolución de determinación y liquidación del crédito fiscal del impuesto predial con número 04-S-000130-001, por la cantidad de $855,845.78 (Ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble ubicado en Bulevar Adolfo López Mateos, s/n colonia Barrio de Guadalupe de esta ciudad; debió previamente emitir la orden de avalúo y el propio avalúo y notificarlo debidamente al gobernado, así como el resultado del mismo; violando en su perjuicio el contenido de los artículos 79, 81, 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; resultando ilegal dicha determinación pues la base gravable de la misma, descansa en el valor arrojado por un avalúo practicado el 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, que era según se señaló, la cantidad de $14,594,333.00 Catorce millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que al no encontrarse debidamente sustentada tal determinación, adolece de una suficiente motivación y fundamentación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se declara la **nulidad total** del **oficio TML/DGI/5809/2015** de fecha **1** uno de **abril** del **2015** dos mil quince, que contiene el Documento Determinante del Crédito número 04-S-000130-001, por la cantidad de $855,845.78 (Ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble ubicado en Bulevar Adolfo López Mateos, s/n colonia Barrio de Guadalupe de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**En consecuencia**, la autoridad demandada, para la determinación de un crédito fiscal y requerimiento del mismo, **deberá tomar** como valor del inmueble, -en tanto no se practique un avalúo siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato-, el valor fiscal anterior al establecido por el avalúo catastral del 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez; por lo que deberán hacer los ajustes en sus archivos, expedientes y asientos, que resulten necesarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 636/2015-JN**

 Por último, respecto de las excepciones y defensas vertidas por la autoridad demandada, se señala lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 a).- Respecto de la excepción de que el acto impugnado cumple con los requisitos de existencia y validez contemplados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no opera la misma, toda vez que al analizar los conceptos de impugnación en este Considerando Sexto de la presente sentencia, se concluyó que no se cumple con el elemento de validez contenido en la fracción VI del artículo 137 del código señalado, de que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción de falta de acción y carencia de derecho; no opera tal excepción, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y se emitió en contravención al texto expreso de la ley, y por ende, procedió decretar su nulidad total, tal y como se expresó en este Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **c).-** Por último, respecto de la *“Non mutati libeli”;* tampoco opera tal defensa, toda vez que la autoridad demandada olvidan que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del segundo, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **oficio TML/DGI/5809/2015** de fecha **1** uno de **abril** del **2015** dos mil quince, que contiene el **Documento Determinante del Crédito** número **04-S-000130-001**, por la cantidad de $855,845.78 (Ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble ubicado en Bulevar Adolfo López Mateos, s/n colonia Barrio de Guadalupe de esta ciudad. . . . . . . . . . .

**En consecuencia** de lo anterior, la Tesorería Municipal y sus dependencias adscritas, para el cálculo de impuestos inmobiliarios y la determinación de créditos fiscales y requerimientos de los mismos, **deberán tomar** como valor del inmueble, -en tanto no se practique un avalúo siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato-, el valor fiscal anterior al determinado el día 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez; por lo que deberán hacer los ajustes en sus archivos, expedientes y asientos, que resulten necesarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .